



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Miguel Angel Romero Calderón, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tehuacán, Puebla.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del acta de toma de protesta de quince de febrero de dos mil catorce, en la cual los integrantes del cabildo electo rinden la protesta de ley. b) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. c) Impresión de la orden del día, de la sesión pública ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis por el Congreso del Estado de Puebla. d) Impresión de la carátula del Periódico Oficial del Estado de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis. e) Diversas notas periodísticas. 	<p>47</p>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de Miguel Angel Romero Calderón, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Congreso, la Auditoría Superior y la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior, todos de la entidad, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

PRIMERO. Del Honorable-Quincuagesimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, demando:

1. El Decreto publicado con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis por el cual autoriza a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, inicie y substancie Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y a consecuencia de ello reclamo:

- a) La omisión de notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.
- b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017

su contra ante la omisión de la notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El dictamen con minuta de decreto presentado por la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a la resolución de fondo para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, respecto del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; mismo que se aprobó en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada por la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

3. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un período de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación del Presidente Municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento legalmente, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, período 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

4. La EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, período 2014-2018, sin que previamente se haya sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

SEGUNDO. De la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, demando:

1. El proyecto con minuta de Decreto emitido por dicha Comisión Inspectora y publicado con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis por el cual autoriza a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, inicie y substancie Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y a consecuencia de ello reclamo:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) La omisión de notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en su contra ante la omisión de la notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El dictamen con minuta de decreto presentado por la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior del Estado de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a la RESOLUCIÓN de fondo para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, respecto del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismo que se aprobó en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

3. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un período de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación de presidente municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, período 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

4. La EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, período 2014-2018, sin que previamente se haya sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

TERCERO. De la Auditoría Superior del Estado de Puebla (Auditor Superior del Estado), reclamo:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017

1. Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el juicio se ha seguido sin estar debidamente emplazado el Honorable Ayuntamiento de Tehuacán como cuerpo colegiado y órgano de gobierno a través del suscrito Síndico Municipal, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a consecuencia de la falta de citación, se dictaron los siguientes autos, acuerdos y resolución de fondo:

a) La omisión de notificación o intervención al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en su contra ante la omisión de la notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un período de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, administración 2014-2018, por el período comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación del presidente municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, período 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

CUARTO. Se solicita se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que contienen las normas generales que a continuación se señalan:

a) Artículos: 57 fracciones X y XXI número 3, 106 fracción IV, 125 fracción VIII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b) Artículos: 55, 56 fracción III, 59 fracciones IV y V, 60, 223 y 223 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Artículos: 56, 58, 59, 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 12, 11, párrafo primero³ y 26⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda.

En consecuencia, se tiene al promovente designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo y a la Auditoría Superior del Congreso, ambos del Estado de Puebla, pues si bien esta última autoridad es un órgano técnico auxiliar de dicho órgano legislativo para la fiscalización, control y evaluación

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla el diez de julio de dos mil trece, así como el artículo 100, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

⁶ Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

⁷ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017

gubernamental –de acuerdo con el artículo 113¹⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla–, también lo es que goza de autonomía técnica y de gestión, y de la lectura de la demanda se advierte que se le imputan hechos propios.

Consecuentemente, con copia y anexos del presente escrito, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹, de la invocada ley reglamentaria, 305 del citado código y con apoyo en la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***¹².

Por otra parte, no ha lugar a tener como autoridad demandada a la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, toda vez que es un órgano subordinado de dicha dependencia, siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: ***“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”***¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia

¹⁰ **Artículo 113.** La Auditoría Superior del Estado, es la Unidad de Fiscalización, Control y Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes: [...]

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹² **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹³ **P./J. 84/2000.** Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto 2000. Página novecientos sesenta y siete. Número de registro 191294.

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada de los antecedentes de los actos impugnados así como de las normas combatidas, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del referido código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 2/2017, promovida por el Municipio de Tehuacán, Puebla. Conste.
LAAR

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.